TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
VALLE DEL CAUCA

BOLETÍN

•JURISPRUDENCIA•

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

JUNIO 2026

@triadvalle

CONTENIDO

1. SE ANULA FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE SUPERVISOR CONTRACTUAL POR AUSENCIA DE GESTIÓN FISCAL **3**

2. TRIBUNAL CONFIRMA NEGATIVA DE REAJUSTE SALARIAL DOCENTE POR INCREMENTO PORCENTUAL DESIGUAL ENTRE NIVELES DEL ESCALAFÓN **4**

3. RESPONSABILIDAD ESTATAL POR OMISIÓN EN LA PROTECCIÓN DE VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO **5**

4. SE CONFIRMA DEVOLUCIÓN DE IVA POR BIENES AMBIENTALES PESE A CERTIFICACIÓN OBTENIDA DESPUÉS DE LA IMPORTACIÓN **6**

5. TRIBUNAL CONFIRMA LIQUIDACIÓN UNILATERAL Y EFECTIVIDAD DE CLÁUSULA PENAL EN CONVENIO DE ASOCIACIÓN PARA VIVIENDA RURAL **7**

6. DENEGADA NIVELACIÓN SALARIAL A EXPROCURADOR REGIONAL POR FALTA DE CALIDAD DE AGENTE ANTE LA RAMA JUDICIAL **8**

1. La cesión de la posición contractual de un consorcio afectado por una inhabilidad sobreviniente traslada al cesionario los derechos y obligaciones respecto de la ejecución del contrato

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca negó las pretensiones de la demanda presentada por la Sociedad JLX Proyectos S.A.S. la cual pretendía no le fueran imputados los derechos y obligaciones de quien le cedió su posición contractual.

El municipio de Palmira adjudicó en diciembre de 2018 un contrato para la construcción de la primera fase de los colectores y la planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR). Durante su ejecución, el contrato fue objeto de varias modificaciones, una suspensión y la imposición de una multa. En febrero de 2022, como consecuencia de una inhabilidad sobreviniente de uno de los integrantes del consorcio contratista, se autorizó la cesión de su posición contractual a la sociedad JLX Proyectos S.A.S., se conformó el Consorcio Renovación 2021. No obstante, pocos meses después, el municipio declaró la caducidad del contrato mediante las Resoluciones 071 del 1.º de junio y 085 del 28 de junio de 2022.

El Tribunal sostuvo que la cesión de la posición contractual de un consorciado afectado por una inhabilidad sobreviniente traslada al cesionario todos los derechos y obligaciones respecto de la ejecución del contrato, salvo que se pacte de manera diferente y, en el caso estudiado, la cesión se efectuó sin observaciones, por lo cual la sociedad demandante debía responder de manera solidaria como es natural para los consorciados. El rol de la administración al autorizar la cesión del contrato no es el de advertir al nuevo integrante del consorcio sobre el estado actual del proceso, sino el de verificar que cumple con las condiciones técnicas y jurídicas para asumir la obligación. Es deber de diligencia del cesionario verificar las circunstancias en las que se encuentra la ejecución del contrato y asumir los riesgos. Hubo incumplimiento contractual a cargo del contratista y fue de tal gravedad que justificó la medida de caducidad declarada por la administración. El procedimiento administrativo sancionatorio que se adelantó para ello contó con todas las garantías del debido proceso y atendió al principio de congruencia.

Sala Primera de Decisión, M.P. Víctor Adolfo Hernández Díaz, radicación 76001230002023002680O, sentencia del 17 de junio de 2026.

2. IMDERBUGA debe responder por las lesiones sufridas por un menor durante una práctica deportiva al incumplir su deber de garante

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca confirmó la responsabilidad patrimonial del Instituto Municipal del Deporte y la Recreación de Guadalajara de Buga (IMDERBUGA) por las lesiones sufridas por un menor durante una jornada de práctica de judo, al establecer que la entidad incumplió sus deberes de vigilancia, cuidado y protección.

Los demandantes promovieron el medio de control de reparación directa por los perjuicios derivados del accidente sufrido por Pablo Andrés Sánchez Menjura. Según la demanda, el menor practicaba judo en el Estadio Hernando Azcárate Martínez bajo la orientación de un instructor contratado por IMDERBUGA. El 25 de mayo de 2013 sufrió una caída desde el techo de una estructura dentro de las instalaciones del estadio, lo que le ocasionó múltiples lesiones, entre ellas politraumatismo, trauma craneoencefálico y fractura de fémur. La evidencia médica y pericial acreditó secuelas permanentes y una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 14,90%. El Juzgado Tercero Administrativo de Buga accedió a las pretensiones de la demanda frente a IMDERBUGA, al considerar configurada una culpa in vigilando. La entidad demandada apeló la decisión.

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca confirmó la sentencia apelada. Consideró acreditado el daño antijurídico y concluyó que este era imputable a IMDERBUGA por omisión de sus deberes de vigilancia, cuidado y protección frente a un menor inscrito en una actividad deportiva bajo su responsabilidad. La Sala descartó la ruptura del nexo de imputación alegada por la entidad demandada (culpa exclusiva de la víctima) y precisó que para atribuir responsabilidad no era indispensable demostrar una orden directa del instructor para que el menor subiera al techo, puesto que la falla del servicio provenía de la omisión del deber de garante y de vigilancia. Igualmente, indicó que no se comprobó una causa extraña que exonerara de responsabilidad a la entidad.

Sala Segunda de Decisión, M.P. Fernando Augusto García Muñoz, radicación 76111333300320150017303, sentencia del 30 de junio de 2026.

3. Tribunal negó la indemnización por falta de sustento técnico del dictamen pericial en caso de obras de peatonalización

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca confirmó la sentencia que negó las pretensiones de reparación directa promovidas por Humberto Ramos Zapata contra el Municipio de Palmira, al concluir que el dictamen pericial aportado no acreditó de manera idónea los perjuicios reclamados derivados de las obras de peatonalización.

Humberto Ramos Zapata promovió medio de control de reparación directa contra el Municipio de Palmira, al considerar que las obras de peatonalización de la calle 30 y remodelación del Parque Bolívar, iniciadas el 3 de octubre de 2014, afectaron el funcionamiento de sus establecimientos de comercio ubicados en la zona intervenida, conocidos como “Las Cristalinas”. Sostuvo que las obras bloquearon el tránsito peatonal y vehicular, redujeron la afluencia de clientes y ocasionaron perjuicios económicos. Para acreditar los daños presentó un dictamen pericial que estimó el lucro cesante y la disminución del valor comercial del negocio. El Juzgado Quinto Administrativo de Cali negó las pretensiones al considerar que, aunque se acreditó una afectación a los locales comerciales, no se probó de manera idónea la cuantía de los perjuicios. Contra esa decisión la parte demandante interpuso recurso de apelación.

El Tribunal confirmó la sentencia de primera instancia. Señaló que, aunque en materia de obras públicas puede operar el régimen objetivo de responsabilidad por daño especial, corresponde al demandante probar de manera suficiente y técnica la existencia y cuantía del perjuicio alegado. Encontró que el dictamen pericial incumplía los requisitos exigidos para su valoración, pues carecía de soportes documentales, contables, financieros y tributarios que permitieran verificar los ingresos reales del establecimiento y la metodología empleada para cuantificar las pérdidas. Así mismo, advirtió que el perito fundamentó sus conclusiones en estimaciones abstractas y consultas informales realizadas a comerciantes vecinos, sin anexar los documentos que respaldaran sus cálculos. La Sala también concluyó que las facturas aportadas con el recurso de apelación no podían ser valoradas, por tratarse de documentos preexistentes que debieron incorporarse oportunamente en la primera instancia. Su admisión en segunda instancia desconocería las reglas procesales sobre práctica de pruebas y los principios de contradicción y debido proceso. En consecuencia, determinó que el perjuicio reclamado permanecía en el ámbito de la especulación y que no existían elementos probatorios idóneos para establecer una condena indemnizatoria.

Sala Tercera de Decisión, M.P. Eduardo Antonio Lubo Barros, radicación 76147333300720160003680 1, sentencia del 26 de junio de 2026.

4. Tribunal confirma intervención de vía deteriorada en Cali y aclara que la falta de priorización no impide proteger preventivamente derechos colectivos

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca confirmó las órdenes impartidas al distrito de Cali y a EMCALI para atender el deterioro de la carrera 74, entre calles 13A y 13B, en el barrio Quintas de Don Simón de la comuna 17, al concluir que la falta de priorización de la obra no impedía proteger los derechos colectivos amenazados.

La Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca promovió una acción popular con el fin de proteger los derechos colectivos de los residentes de la comuna 17 de la ciudad de Cali, debido al deterioro de un tramo vial. Las visitas técnicas confirmaron la existencia de huecos y hundimientos. En particular, un informe del 17 de febrero de 2025 indicó que las redes subterráneas presentaban daños y desgaste considerable, y que los hundimientos profundos requerían intervención inmediata. El Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali amparó los derechos colectivos y el distrito apeló.

El Tribunal confirmó la sentencia porque el informe técnico aportado por el propio distrito demostró una amenaza real para los derechos colectivos, aunque la circulación vehicular aún no estuviera afectada "su estado constituye sin duda alguna, una amenaza para los derechos colectivos protegidos en la primera instancia, en tanto se requiere atender de forma inmediata el deterioro de las redes subterráneas y los hundimientos para que no avance más la problemática, al punto que pueda resultar afectada la movilidad y la seguridad de la comunidad". Explicó que el carácter preventivo de la acción popular permite adoptar medidas, antes de que el deterioro comprometa la movilidad y la seguridad de la comunidad. También concluyó que la falta de priorización presupuestal no impide la protección judicial cuando desde el año 2023 se han presentado sucesivas peticiones en búsqueda de una solución y, se concluyó a partir del citado informe técnico que la intervención vial es necesaria para evitar un mayor deterioro. Precisó que la solución de la problemática denunciada corresponde al distrito y a EMCALI, dentro de sus competencias. Por ello, mantuvo las órdenes impartidas por el a quo, tendientes a adoptar y ejecutar las medidas necesarias para pavimentar, reparar o rehabilitar la vía, previo concepto técnico de EMCALI, así como, para renovar la red de alcantarillado en caso de adelantarse una rehabilitación total, lo que es aconsejado por el estudio técnico. Adicionalmente, no se condenó en costas en segunda instancia.

Sala Cuarta de Decisión, M.P. Luz Elena Sierra Valencia, radicación 76001333301520250000801, sentencia del 12 de junio de 2026.

5. Institución educativa estatal responde por abuso sexual de docente contra estudiantes bajo su custodia

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca modificó la sentencia de primera instancia para adicionar medidas de reparación integral y confirmó la responsabilidad patrimonial del departamento del Valle del Cauca por los daños causados a tres niñas víctimas de abuso y acoso sexual cometidos por un docente de una institución educativa oficial.

La demanda de reparación directa fue presentada contra el departamento del Valle del Cauca por los perjuicios sufridos por tres menores de edad como consecuencia de actos de abuso y acoso sexual perpetrados por un docente de la Institución Educativa Julio Fernández Medina, sede Buen Vivir, del municipio de Restrepo, entre los años 2018 y 2019. Las niñas informaron los hechos a su madre el 18 de febrero de 2020, tras lo cual se acudió al ICBF y se realizaron valoraciones médico-legales y entrevistas forenses. Paralelamente se adelantó proceso penal contra el docente y un proceso disciplinario que culminó con su destitución e inhabilidad general por 19 años. El Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Buga declaró la responsabilidad patrimonial del departamento y accedió parcialmente a las pretensiones. La entidad demandada apeló la decisión.

La Sala confirmó la declaratoria de responsabilidad del departamento del Valle del Cauca por falla del servicio y concluyó que la entidad incumplió sus deberes de vigilancia, custodia y protección respecto de las estudiantes menores de edad, desconociendo su posición de garante institucional. Consideró acreditado que los actos de acoso y abuso sexual ocurrieron al interior de la institución educativa y en el marco de la relación de autoridad y confianza derivada del vínculo docente-estudiante. El Tribunal descartó la causal eximente consistente en el hecho exclusivo del agente, al considerar que la conducta del docente no fue ajena al servicio educativo, pues los hechos ocurrieron en espacios sometidos a la dirección, vigilancia y control de la entidad territorial y fueron facilitados por la posición de autoridad que ejercía el agresor. Asimismo, sostuvo que la administración estaba obligada a adoptar medidas eficaces de prevención y protección para garantizar entornos escolares seguros para los niños, niñas y adolescentes. La sentencia modificó el fallo de primera instancia para adicionar medidas de reparación integral y garantías de no repetición, entre ellas la asistencia psicológica especializada para las víctimas y sus familiares, la elaboración y distribución de material pedagógico sobre prevención de violencia sexual y violencia basada en género, el diseño de campañas institucionales de prevención en establecimientos educativos oficiales y la realización de una evaluación administrativa y disciplinaria interna del establecimiento educativo involucrado. Se confirmaron las condenas por perjuicios morales y daño a la salud reconocidas en primera instancia.

Sala Quinta de Decisión, M.P. Gabriel Ernesto Figueroa Bastidas radicación 76111333300120210012801, sentencia del 10 de junio de 2026.

6. Se revoca excepción por indebido agotamiento de vía administrativa y se reconoce alcance integral de reclamación sobre bonificación judicial

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca revocó parcialmente un auto que había declarado de oficio la excepción de indebido agotamiento de la vía administrativa, al concluir que la demandante sí había planteado integralmente su reclamación sobre la incidencia de la bonificación judicial en sus prestaciones. La decisión se adoptó en sede de apelación, al evidenciar que la administración ya se había pronunciado de fondo sobre todas las pretensiones en vía administrativa.

La demandante presentó reclamación administrativa, solicitó que la bonificación judicial fuera reconocida como factor salarial y que, en consecuencia, se reliquidaran todas las prestaciones sociales derivadas de su vinculación con la Rama Judicial. La administración negó integralmente lo solicitado mediante resoluciones que descartaron la reliquidación de prestaciones desde febrero de 2022, sin diferenciar entre tipos de prestaciones. Posteriormente, la actora acudió a la jurisdicción contenciosa administrativa. En primera instancia, el juzgado declaró de oficio la excepción de indebido agotamiento de la vía administrativa, al considerar que existía incongruencia entre lo pedido administrativamente y lo demandado. Esta decisión fue apelada.

El Tribunal determinó que no existía incongruencia entre la reclamación administrativa y las pretensiones de la demanda, pues la solicitud de reconocer la bonificación judicial como factor salarial y su impacto en todas las prestaciones ya había sido formulada de manera general bajo el concepto de “prestaciones laborales” y negada en su totalidad por la administración. En ese sentido, consideró que la administración ejerció plenamente el privilegio de decisión previa, al pronunciarse en dos actos administrativos sobre la improcedencia de reliquidar prestaciones desde febrero de 2022, sin hacer distinción sobre su naturaleza. La Sala concluyó que la excepción declarada por el a quo carecía de fundamento suficiente, ya que desconocía principios constitucionales como la prevalencia del derecho sustancial, la tutela judicial efectiva y la protección al trabajador (artículo 53 de la Constitución). Estableció que el requisito de procedibilidad sí se encontraba satisfecho respecto de todas las pretensiones. En consecuencia, revocó parcialmente la decisión apelada, declaró no probada la excepción de indebido agotamiento de la vía administrativa y ordenó continuar el trámite del proceso, incluyó el análisis de la bonificación judicial como posible factor salarial en diversas prestaciones.

Sala Especializada Transitoria de Decisión, M.P. Diego León Gómez Martínez, radicación 17001333300220230028301, sentencia del 26 de junio de 2026.